



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 766 -2021-MPH/GM

Huancayo, **23 DIC. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 138070 de fecha 27.10.2021, presentado por MEC. MENDEZ SAC. representado por su Gerente General Kary Martín Méndez Aliaga, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2208-2021-MPH/GPEYT de fecha 13.09.2021, e Informe Legal N° 1256-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 138070 de fecha 27.10.2021, MEC. MENDEZ SAC. representado por su Gerente General Kary Martín Méndez Aliaga (*en adelante la administrada*), interpone conforme artículo 220° del Texto Único Ordenado - Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2208-2021-MPH/GPEYT del 13.09.2021, *manifestando que existen precedentes administrativos a su favor y que la administración ha señalado que es distinta a la infracción cuestionada en autos, siendo subsanado en el momento y cancelo en su totalidad la papeleta interpuesta, y que en caso similares resolvió a favor del administrado, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal;*

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2208-2021-MPH/GPEYT de fecha 13.09.2021, se resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1773-2021-MPH/GPEYT que resuelve Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE CAFÉ Y SANDWICHERÍA", ubicado en el Jr. Moquegua N° 285 - Huancayo, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, dice: "*la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminedada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación*";

Que, el artículo 194° de la Constitución: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidad prevista en artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas*



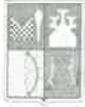


o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, además del término para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, de revisión de autos así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denota que reviste de toda legalidad para surtir efectos de ley, pues como principio tenemos potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en procedimiento sancionador conforme **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, **surge sanciones independientes** conforme estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de infracción se genere **una sanción de Multa** Pecuniaria y **una Sanción Complementaria**, la primera se considera como sanción onerosa impuesta ante incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda tiene como finalidad impedir que conducta infractora se siga desarrollando, y se da a través de clausurar definitiva, temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, a la fecha la administrada pagó sanción pecuniaria conforme a medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se extinguió conforme al **artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, Sin embargo, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios, pues estrechamente se dilucida que tuvo la intención de cumplir con la normatividad municipal, ya que se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria (**Recibo N° 076 00148547 del 11.08.2021**), **así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid19**, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por el administrado, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien el administrado estuvo incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 07562 “**por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagio de Covid19, y demás normas sanitarias emitidos por el gobierno central**”, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 541-MPH/CM, ya que conforme al Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del 08.08.2021, se constató que en el interior del establecimiento no se respeta las normas de bioseguridad para evitar el contagio del covid19, (en la puerta de ingreso no cuenta con personal encargado de la toma de temperatura, el pediluvio se encontraba sin el hipoclorito (seco), la pistola ultrarroja de temperatura no la usan, no cuenta con ficha de temperatura ni ficha de sintomatología de trabajadores, no realiza desinfección de manos con alcohol), por el cual podría incrementarse el riesgo de contagio y no acataba los protocolos de bioseguridad, las medidas de prevención, control, vigilancia y respuestas sanitarias para evitar el contagio del Covid19, se adjunta fotografías que demuestran lo que se señala, incluso había personas consumiendo alcohol IN SITU; no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV concordante con artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues la administrada ha realizado el pago total de la multa de manera oportuna de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**); por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dichos medios probatorios, además de los otros que se adjunta como la crisis económica del Covid19 que hace mucho daño al país en general. Bajo ese orden, habiéndose denotado la intención y voluntad de la administrada en querer someterse a normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Jr. Moquegua N° 285-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la “**Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley**”, la presente deviene en **FUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto con Expediente N° 138070 del 27.10.2021, por Kary Martín Méndez Aliaga representante de la MEC MENDEZ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2208-2021-MPH/GPEYT;





Que, por otro lado, **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias que son órgano de línea:** que en anteriores casos similares se denota que Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al aplicar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el "Principio de Razonabilidad"** considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad que se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en ese sentido el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender demandas de la sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración, que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además,** efectúe una apreciación razonable de hechos en relación con que los cometió, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

Que, teniendo el acápito precedente, cabe ilustrar para mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) para la elección adecuada de normas aplicables a diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se debe tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda; ii) Para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (**administrados**), vale decir, que se debe **tomar en cuenta los antecedentes del administrado** (infracción cometida por primera, segunda o tercera vez) iii) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, debiendo tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho del administrado. Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada MEC MENDEZ S.A.C. representado por Kary Martin Méndez Aliaga mediante Expediente N° 138070 del 27.10.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2208-2021-MPH/GPEYT, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma y **DISPONER LA DISMINUCIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL** impuesta por Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1773-2021-MPH/GPEyT a **07 días calendarios** al establecimiento comercial de giro "**RESTAURANTE CAFÉ Y SANDWICHERÍA**" ubicado en Jr. Moquegua N° 285 – Huancayo, por las razones expuestas.



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas